

Facultat de Dret de la Universitat de les Illes Balears  
Grau en Dret



# EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

AUTOR: Sergio Toral Albin

TUTOR: Joan Oliver Araujo

## ÍNDICE

Introducción .....	3
I. Antecedentes jurídicos .....	5
1. Interdicto Homine Libero Ad Exhibendo .....	5
2. El derecho de manifestación de personas .....	5
3. Derecho anglosajón .....	6
II. Naturaleza Jurídica .....	7
III. Elementos del proceso .....	10
1. Sujetos .....	10
A) Parte activa .....	10
B) Parte pasiva .....	10
a) Autoridad o funcionario público .....	11
b) Particular .....	11
c) Persona jurídica .....	12
C) Órgano jurisdiccional. Competencia .....	12
2. Objeto .....	13
IV. Procedimiento de habeas corpus .....	15
1. Iniciación del procedimiento .....	15
2. Auto de incoación .....	16
3. Vista oral .....	17
4. Resolución final .....	17
A) Desestimatoria .....	18
B) Estimatoria .....	18
C) Otras formas de terminación del proceso .....	19
5. Recursos .....	20
A) Contra el auto de admisión o denegación de incoación del procedimiento .....	20
B) Contra el auto de estimatorio o desestimatorio de la pretensión .....	20
C) Contra la resolución de inadmisión y/o desestimación del recurso de amparo .....	21
Bibliografía .....	22

## INTRODUCCIÓN

Una de los grandes conquistas del constitucionalismo moderno es, sin lugar a dudas, el reconocimiento del derecho de libertad personal o individual de los ciudadanos. Tanto la Declaración de Independencia americana de 1776 como la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 propugnaban la libertad como uno de los derechos inalienables de todo ciudadano. Desde entonces, la inmensa mayoría de los estados, así como multitud de textos internacionales de derechos como la Convención americana sobre derechos humanos<sup>1</sup>, la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>2</sup> o el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966<sup>3</sup>, han reconocido en mayor o menor medida este derecho fundamental. El estado español no ha sido ajeno a todo este proceso y ha declarado, en el primer artículo de la Constitución de 1978, la libertad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico junto con la igualdad, la justicia y el pluralismo político. Ello no es de extrañar, pues ésta se concibe, junto con el derecho a la vida, como uno de los derechos más básicos, siendo requisito ineludible para el ejercicio del resto de derechos. El derecho a la libertad guarda una estrecha relación con el derecho a la seguridad, según el cuál debe determinarse todo requisito y supuesto posible para que pueda practicarse una privación de libertad.

La doctrina ha clasificado la libertad personal como un derecho de ámbito personal del que pueden gozar todas las personas con indiferencia de su nacionalidad. El Tribunal Constitucional a este respecto ha descrito la libertad personal como "*la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones*"<sup>4</sup>.

El derecho a la libertad personal ha sido constitucionalizado en el artículo 17 de la Constitución, en la sección relativa a los derechos fundamentales y las libertades públicas<sup>5</sup>. Fruto de su ubicación sistemática en el texto constitucional, este derecho vincula totalmente a los poderes públicos y se encuentra garantizado por una serie de

---

<sup>1</sup> Art. 7 Convención americana sobre derechos humanos.

<sup>2</sup> Art. 5 Convención europea de derechos humanos.

<sup>3</sup> Art. 9 Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

<sup>4</sup> STC 15/1986, de 31 de enero, Fundamento Jurídico II; ponente: Don Manuel Diez de Velasco; B.O.E. de 5 de marzo de 1986, Núm. 55.

<sup>5</sup> Sección primera del capítulo segundo del título primero (arts. 15 a 29 Constitución española de 1978).

garantías adicionales como el posible acceso a un procedimiento preferente y sumario así como al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional una vez agotada la vía judicial ordinaria.<sup>6</sup> A pesar de ello, ningún derecho es ilimitado y el derecho a la libertad personal no escapa de dicha regla. Su limitación se encuentra precisamente en el derecho de penar del estado ("el ius puniendi"). Estas restricciones al derecho de la libertad se encuentran sometidas a fuertes cribas por lo que necesariamente deben estar sólidamente justificadas y encontrarse establecidas por Ley Orgánica<sup>7</sup>. Las privaciones de libertad deben cumplir un criterio de proporcionalidad por lo que la Ley Orgánica que las regulan, el Código Penal, solo tipifica las conductas más graves contra los bienes jurídicos más importantes. Solo los jueces y magistrados del orden jurisdiccional penal, y la jurisdicción militar en el ámbito castrense o incluso los jueces del orden civil en casos muy excepcionales, ostentan la competencia para poder imponer penas que impliquen privaciones de libertad a los sujetos, quedando completamente vetada la posibilidad de que la administración pueda imponer penas privativas de libertad.<sup>8</sup> El artículo 17 de la CE no sólo se limita a reconocer el derecho a la libertad y seguridad de todo ciudadano, sino que establece un principio tan importante como el de la legalidad penal<sup>9</sup> así como un límite a las denominadas detención preventiva<sup>10</sup> y prisión provisional<sup>11</sup>. Además de ello, como fruto de la detención, nacen una serie de derechos a favor del detenido<sup>12</sup> cuya inobservancia por la autoridad puede dar lugar a la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 530 y siguientes del Código Penal. Para asegurar todas las garantías a las que hace referencia este precepto, la Constitución ha articulado en su apartado cuarto la existencia de un procedimiento de "habeas corpus" para que se produzca la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.

---

<sup>6</sup> Art. 52 apartados primero y segundo de la Constitución española de 1978, en adelante CE.

<sup>7</sup> El artículo 81.1 de la CE obliga expresamente a que las leyes relativas al desarrollo de los derechos fundamentales revistan la forma de ley orgánica, con las mayorías cualificadas que le son inherentes para su aprobación.

<sup>8</sup> Art. 25.3 CE "*La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad*".

<sup>9</sup> Art. 17.1 CE "*Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*".

<sup>10</sup> Art. 17.2 CE "*La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial*".

<sup>11</sup> Art. 17.4 CE último inciso "*Por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional*".

<sup>12</sup> Art. 17.3 CE.

## **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

El procedimiento de habeas corpus regulado en el artículo 17.4 de la CE de 1978 no es una figura genuina ni de reciente creación, de hecho ya se contemplaban figuras equiparables al habeas corpus en las constituciones españolas de 1869 y de 1876. A lo largo de la historia, se pueden encontrar importantes antecedentes de esta institución, si bien sustancialmente diferentes en su contenido, cuya evolución ha culminado en el habeas corpus actual. Gran parte de la doctrina ha venido considerando al habeas corpus como una figura jurídica originada en el derecho anglosajón, a pesar de su contemporaneidad con el denominado Recurso de Manifestación de Personas del derecho medieval aragonés. Otros autores han manifestado que el origen del habeas corpus podría localizarse en el antiguo derecho romano de donde el Parlamento Inglés pudo haber obtenido la idea original.

### **1. Interdicto Homine Libero Ad Exhibendo**

Fairén Guillén, entre otros, han situado el origen del habeas corpus en uno de los interdictos regulados en el derecho romano bizantino, concretamente el interdicto "Homine libero exhibendo" regulado en el Digesto, y concebido como un remedio a través del cual el detenido ilegalmente, con la condición de que dicha detención se hubiese realizado de mala fe y que no se hubiese actuado en cumplimiento de un deber o de las leyes, era puesto a disposición del Pretor con el fin de que éste resolviese sobre la buena o mala fe de la detención efectuada por el demandado. Solo cabía dicho remedio en las detenciones efectuadas por particulares que hubiesen restringido la libertad de un tercero, no así de las privaciones autorizadas por un gobernador u otra autoridad. El objetivo de este interdicto era liberar a toda persona libre a quien se hubiese intentado privar de su libertad para convertirla en un esclavo sin la concurrencia de los motivos legales para ello.

### **2. Recurso de manifestación de personas**

En el derecho español, el antecedente más antiguo del habeas corpus se encuentra precisamente en el procedimiento de manifestación de personas, vigente en la Corona de Aragón durante los siglos XV y XVI. En la Corona de Aragón, en la baja edad media, el poder se encontraba repartido entre el Rey y los nobles, surgiendo por entonces una potestad inicialmente mediadora, el Justicia de Aragón, y cuyo cometido fue

evolucionando con el transcurso del tiempo. Dicho recurso era un procedimiento plenario que se sustentaba ante la jurisdicción del Justicia de Aragón y que tenía por objetivo evitar las detenciones ilegales que pudiesen cometer las autoridades contra los particulares y protegerles de los malos tratos que pudiesen recibir durante el proceso ordinario ofreciendo cobijo al detenido ilegalmente en la casa de los manifestados de Zaragoza o en otro domicilio con un régimen equiparable al de la libertad condicional. Para iniciar el proceso, el interesado debía presentar un escrito sobre los hechos ante el Justicia de Aragón. En un plazo de 72 horas y sin oír a la autoridad que tuviese retenido al detenido, el Justicia o sus subalternos estaban obligados a poner en libertad al detenido. A continuación el detenido podía presentar un escrito en el que exponía los malos tratos de los que hubiera sido objeto por la autoridad, pudiendo ésta a su vez contradecir lo declarado. Tras ello, el Justicia enviaba al reo a un establecimiento de custodia hasta que recaía sentencia por el juez ordinario. Entonces una vez dictada la sentencia de condena por el juez competente, el Justicia examinaba si la sentencia dictada era acorde a derecho, concibiéndose su actuación como una especie de segunda instancia. En el caso de que fueran probados los malos tratos de los que fue objeto el detenido, se procedía a su liberación. En caso contrario, el Justicia ordenaba la entrega del manifestado a las autoridades pertinentes para que la sentencia de condena fuese válidamente ejecutada.

### **3. Derecho anglosajón**

Ya en el artículo 27 de la Magna Carta Liberatum, sancionada por el rey Juan en 1215, se establecía la necesidad de justificar la detención de un súbdito a través de un juicio legal público y controlado. A pesar de ello, en los siglos siguientes se seguían realizando detenciones ilegales y arbitrarias sin que los tribunales juzgasen los casos hasta pasados unos cuantos meses. Fruto de esta ineffectividad de la Magna Carta, el Parlamento inglés dictó en el siglo XVII una serie de actos, siendo la más importante el Habeas Corpus Act 1679, modificada poco después por el Habeas Corpus Amendment Act, y que contenía un mandamiento judicial para exigir la entrega del detenido a fin de que los tribunales investigasen la causa de la privación de libertad y determinasen si la misma era conforme a derecho. Ambas leyes tenían por objeto evitar la detención arbitraria de cualquier ciudadano inglés y su puesta a disposición judicial en la mayor brevedad. Con el tiempo se aumentaría su ámbito de aplicación, admitiéndose el derecho de habeas corpus en las detenciones practicadas por particulares.

## II. NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 17.4 de la CE establece un procedimiento de habeas corpus con el fin de provocar la inmediata puesta a disposición judicial del detenido para que el juez pueda examinar sobre la ilegalidad de la detención. A su vez, exige al legislador que regule dicho procedimiento por una norma legal, mandato que ha sido satisfecho tras la promulgación de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de "habeas corpus"<sup>13</sup>.

Gimeno Sendra califica el habeas corpus en una doble vertiente, como un derecho fundamental y como un acto de defensa englobable dentro del art. 24 de la CE afirmando que el habeas corpus es "*un derecho público, cívico y activo, englobable dentro de la categoría acuñada por la doctrina administrativista de los derechos subjetivos reaccionales y vinculado a los previstos en el artículo 24 CE, y que representa la primera manifestación del derecho de defensa realizada por el detenido en la fase de instrucción*"<sup>14</sup>. Por su parte, Gude Fernández sostiene que el habeas corpus surgió con la "*intención de complementar el ordenamiento jurídico mediante un procedimiento que restituyera la libertad y los derechos de aquéllos que habían sido privados de ella o sufrieran una restricción ilegal de la misma*"<sup>15</sup>. A su vez, descarta la calificación del habeas corpus como recurso ya que, a su juicio, éste no tiene la misma finalidad que los recursos al no servir de instrumento para recurrir las resoluciones judiciales y no poder impugnarse las privaciones de libertad decretadas por una autoridad judicial.<sup>16</sup>

En cuanto al procedimiento de habeas corpus, la mayoría de la doctrina lo ha valorado como un proceso constitucional de amparo ordinario diseñado para la protección del derecho fundamental a la libertad personal y cuyas resoluciones producen efectos de cosa juzgada. En opinión de Pérez Royo, el constituyente decidió incorporar el procedimiento de habeas corpus al ordenamiento jurídico con el objeto de singularizar la protección de la libertad personal del artículo 17 de la CE a través de un procedimiento todavía más preferente y sumario que el preceptuado en el artículo 53.2

---

<sup>13</sup> Ley orgánica 6/1984, B.O.E. 26 de mayo, Núm. 126.

<sup>14</sup> Vid. GIMENO SENDRA, Vicente: *El proceso de habeas corpus*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 45.

<sup>15</sup> Vid. GUDE FERNÁNDEZ, Ana: *El habeas corpus en España un estudio de la legislación y de la jurisprudencia constitucional*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2008, p. 63.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 61 y 62.

CE para la protección de todos los demás derechos<sup>17</sup>. Gimeno Sendra concluye que el procedimiento de habeas corpus es un "*procedimiento especial y preferente por el que se solicita de un órgano jurisdiccional ordinario la satisfacción de una pretensión de amparo nacida con ocasión de la comisión de una detención ilegal*"<sup>18</sup>. Fernández Segado ha obviado el habeas corpus como "*un control judicial limitado no a todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo a su regularidad o legalidad*"<sup>19</sup>. Una parte de la doctrina ha recalado su parecido con el procedimiento preferente y sumario previsto en el artículo 53.2 de la CE llegando a la conclusión de que, en caso de que la pretensión de habeas corpus fuese desestimada, podría acudirse ante el Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo directo. En lo relativo a su naturaleza dentro del ordenamiento jurídico, la doctrina ha dejado de considerarlo como un procedimiento penal y lo ha calificado como un procedimiento constitucional procesal regulada en una ley de desarrollo de carácter constitucional. El Tribunal Constitucional se ha referido al habeas corpus "*como una garantía procesal específica prevista por la Constitución para la protección del derecho fundamental a la libertad personal cuyo acceso no puede ser en modo alguno denegado sin que a la persona que acuda al mismo no se le haga saber la precisa razón legal de dicha denegación*"<sup>20</sup>. A su vez ha manifestado que el procedimiento de habeas corpus tiene un carácter especial y de cognición limitada en el que el órgano judicial que conoce del recurso sólo puede entrar a juzgar sobre "*la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que puede poner fin o modificar en atención a las circunstancias en las que la detención se produjo o se está realizando, pero sin extraer de éstas más consecuencias que la de la necesaria finalización o modificación de dicha situación de privación de libertad*"<sup>21</sup>. En conclusión, según el TC el procedimiento de habeas corpus "*no es ni un proceso contencioso-administrativo sobre la regularidad del acto o vía de hecho que origina la privación de libertad, ni tampoco un proceso penal sobre la eventual comisión de un delito de detención ilegal*" sino que es un proceso especial cuya única finalidad es la

---

<sup>17</sup> Vid. PÉREZ ROYO, Javier: *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 282.

<sup>18</sup> Vid. GIMENO SENDRA, Vicente: *El proceso de habeas corpus*, op. cit., p. 58.

<sup>19</sup> Vid. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 251.

<sup>20</sup> STC 154/1995, de 24 de octubre, Fundamento Jurídico IV; ponente: Don Pedro Cruz Villalón; B.O.E. 28 de noviembre de 1995, Núm. 284.

<sup>21</sup> STC 98/1986, de 10 de julio, Fundamento Jurídico I; ponente: Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León; B.O.E. 23 de julio de 1986, Núm. 175.



revisión de la concordancia de la privación de libertad con el derecho<sup>22</sup>. Por todo ello, el TC ha expuesto que las acciones de reparación y responsabilidad sobre los agravios padecidos como consecuencia de la detención ilegal no podrán solicitarse en el procedimiento de habeas corpus, sino que deberán hacerse valer por las vías jurisdiccionales que determinen las normas procesales<sup>23</sup>.

La Ley Orgánica 6/1984 arroja luz sobre este debate jurídico en torno al procedimiento de habeas corpus gracias a la enumeración por el legislador, en el preámbulo de la ley, de las características que reviste el procedimiento bajo la denominación de "principios complementarios":

A) El "*principio de agilidad*" se patenta en la institución de un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido en que el juez competente debe resolver sobre la pretensión de amparo en un plazo muy breve, no superior a 24 horas, todo ello con el fin de que la vulneración del derecho a la libertad individual sea reparada en la mayor brevedad (Párrafo séptimo preámbulo).

B) El "*principio de sencillez y de carencia de formalismos*" tiene por objeto evitar dilaciones indebidas y se manifiesta en la no preceptividad de abogado o procurador en el seno del procedimiento, así como la posible incoación mediante la comparecía verbal por el detenido. En palabras de la ley, se pretende asegurar "*el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de «Habeas Corpus»*" (Párrafo octavo preámbulo).

C) El "*principio de generalidad*" se resume en dos situaciones. Por un lado, la facultad del juez para controlar la legalidad de toda detención con independencia de la autoridad o particular que la practicare, incluida la autoridad militar; y por el otro, la concesión de legitimación para incoar el procedimiento a una gran pluralidad de personas, abarcando también a los allegados del detenido, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo e incluso de oficio por el propio tribunal (Párrafo noveno preámbulo).

D) El "*principio de universalidad*" que extiende el proceso no solo a los supuestos de detención ilegal sino también a las detenciones que, aún ajustadas a la legalidad, se prolongan o tienen lugar en condiciones ilegales (Párrafo décimo preámbulo).

---

<sup>22</sup> STC 194/2001, de 1 de octubre, Fundamento Jurídico III; ponente: Don Tomás S. Vives Antón; B.O.E. 6 de noviembre de 2001, Núm. 266.

<sup>23</sup> STC 86/1996, de 21 de mayo, Fundamento Jurídico XIII; ponente: Don Pedro Cruz Villalón; B.O.E. 21 de junio de 1996, Núm. 150.

### III. ELEMENTOS DEL PROCESO

#### 1. Sujetos

Son sujetos en el proceso de habeas corpus las partes que ejercitan y se oponen a la pretensión, y el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la solicitud de habeas corpus.

##### *A) Parte activa*

La parte activa del proceso de habeas corpus es el detenido, titular del derecho fundamental vulnerado, que alega la ilegalidad de su privación de libertad. Necesariamente debe tratarse de una persona física pues los derechos que se discuten en el seno del proceso, la libertad, la seguridad e incluso la integridad física y moral, no son predicables respecto a las personas jurídicas. Si el detenido fuese menor de edad o incapaz, deberán actuar éstos a través de sus representantes legales, todo ello sin perjuicio de que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (B.O.E. 13 de enero de 2000, Núm. 11), en su artículo 17, haya otorgado legitimidad directa a los menores de edad para solicitar la incoación del proceso. Los extranjeros también ostentan el derecho de habeas corpus tal y como puede desprenderse de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (B.O.E. 12 de enero de 2000, Núm. 10).

##### *B) Parte pasiva*

La parte pasiva del proceso de habeas corpus es el sujeto practicante de la supuesta detención o privación de libertad ilegal. El TC ha resaltado la improcedencia de la interposición del habeas corpus cuando la detención ha sido efectuada por una autoridad judicial, entendiéndose que dichos supuestos tienen sus propios cauces procesales y que el procedimiento de habeas corpus se encuentra configurado especialmente para aquellas detenciones ilegales que no tienen su origen en una resolución judicial<sup>24</sup>. En este punto, López-Muñoz y Larraz ha criticado duramente la improcedencia del habeas corpus en las detenciones perpetradas por la autoridad judicial considerando dicha situación como

---

<sup>24</sup> STC 31/1985, de 5 marzo, Fundamento Jurídico II; ponente: Don Rafael Gómez-Ferrer Morant; B.O.E. 27 de marzo de 1985, Núm. 74.

contradictoria con el principio de generalidad propugnado en la exposición de motivos de la LOHC<sup>25</sup>.

Por lo demás, del artículo 1 apartados a<sup>26</sup> y b<sup>27</sup> de la LOHC se extrae que la detención o privación de libertad no solamente la puede efectuar una autoridad no judicial sino que también puede ser practicada por un particular o incluso por una persona jurídica.

#### a) Autoridad o funcionario público

Lo habitual es que el sujeto pasivo en el procedimiento sea una autoridad o funcionario público, que ostente el deber jurídico de detener cuando aprecie indicios de la comisión de un hecho delictivo en ejercicio de su función como garantes de la seguridad ciudadana, como regla general los agentes de la policía judicial; bien que también pueden efectuar la detención autoridades o funcionarios que no tengan ese deber jurídico, como pueden ser los capitanes de buque o los comandantes de aeronaves si se produce un altercado en su buque o aeronave respectivamente. Todos estos sujetos no podrán, a pesar de su facultad, practicar ninguna detención salvo que concurren los presupuestos que se regulan en los artículos 492 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que justifican su actuación. Si practicasen la detención sin concurrir los presupuestos esmentados, podrían incurrir en un delito de detención ilegal tipificado en el artículo 167 del Código Penal<sup>28</sup>.

#### b) Particular

La ley ha previsto la posibilidad que los particulares puedan practicar detenciones contra un tercero. Se trata de una actuación facultativa que ha cobrado una mayor relevancia en el panorama nacional con el advenimiento de las empresas de seguridad privada. La susodicha detención puede ser ejercida por vigilantes de seguridad, escoltas, detectives privados, entre otros, y en relación al objeto de su protección. Únicamente podrán practicar una detención en base a una de las situaciones del artículo 490 de la LECRIM (cuando el delincuente fuera a cometer un delito, en caso de delito flagrante,

<sup>25</sup> Vid. LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo: *El auténtico habeas corpus*, Colex, Madrid, 1992, p. 56.

<sup>26</sup> Art. 1a LOHC "Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, "[...].

<sup>27</sup> Art. 1b LOHC " Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar".

<sup>28</sup> Art. 167 CP "La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años".

fuga o rebeldía) y estarán obligados a presentarlo inmediatamente a la autoridad so pena de incurrir en un delito de detención ilegal. Adicionalmente, el artículo 491 de la LECRIM<sup>29</sup>, establece la obligación de que dichos particulares informen al detenido, si éste lo solicitare, de las causas de su detención al igual que de los motivos racionales para haberla practicado. GIMENO SENDRA ha estimado que, en los casos de detención perpetradas por particulares, sería suficiente acudir a la vía ordinaria para obtener el restablecimiento y reparación del derecho fundamental vulnerado, en vez de acudir al procedimiento de habeas corpus<sup>30</sup>.

### c) Persona jurídica

Por último, se ha previsto en el primer artículo apartado b de la LOHC que las personas jurídicas también puedan cometer una detención ilegal. Es el caso, por ejemplo, de los internamientos en un centro psiquiátrico sin que concurren las circunstancias suficientes para ello, así como las detenciones cometidas por una secta religiosa. Pese a que en estos casos la detención es provocada por una persona física que ostenta la capacidad de gestión de dichas personas jurídicas, la solicitud de habeas corpus se ejercita frente a la persona jurídica.

### C) Órgano Jurisdiccional. Competencia.

La competencia del órgano jurisdiccional que conoce de la pretensión de habeas corpus es determinada por una prelación de fueros contenida en el artículo 2 de la LOHC. De acuerdo a dicho artículo, la competencia objetiva se atribuye, exceptuando una serie de casos que se analizarán con posterioridad, al Juez de Instrucción; mientras que en lo referente a la competencia territorial, la regla general es que conozca el juez de instrucción del lugar en que se encuentra el privado de libertad, y si dicho lugar no constare, entraría a conocer el juez del lugar en que se produce la detención y, en su defecto, el juez del lugar en que se tuvieron las últimas noticias sobre el paradero del detenido (Art. 2.1 LOHC<sup>31</sup>). Almela Vich ha criticado duramente la prelación prevista

---

<sup>29</sup> Art. 491 LECRIM "El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior".

<sup>30</sup> Vid. GIMENO SENDRA, Vicente: *El proceso de habeas corpus*, op. cit., p. 62.

<sup>31</sup> Art. 2.1 LOHC "Es competente para conocer la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido".

en la ley, considerando que el juez que debería tener preferencia para conocer del proceso debería ser el juez de instrucción del lugar de la detención; sin embargo, se ha entendido que ello se ha fijado en aras de una mayor agilización de los trámites del procedimiento<sup>32</sup>. El juez en cuestión, una vez presentada la solicitud, está obligado a comprobar de oficio su competencia para conocer de la misma, debiendo inadmitirla, e incluso remitirla al juzgado competente, si no la apreciase.

Aunque la regla general es que el juez de instrucción es el competente objetivamente para conocer de la petición de habeas corpus, la ley ha conferido la competencia del juez central de instrucción y del juez togado militar en casos particulares. De esta forma, pueden llegar a conocer los jueces centrales de instrucción de los procedimientos solicitados por detenidos por la comisión de presuntos delitos de terrorismo (Art. 2.2 LOHC en relación al artículo 55.2 de la CE), y los jueces togados de la jurisdicción militar, cuando la detención tenga lugar por una sanción dentro del ámbito castrense (Art. 2.3 LOHC).

## **2. Objeto.**

La pretensión del solicitante constituye el objeto del procedimiento de habeas corpus. Ésta recae necesariamente sobre un derecho como es la libertad deambulatoria del detenido pudiendo solicitarse tanto la puesta en libertad del detenido, como el cambio de custodia o la inmediata disposición ante la autoridad judicial (todas ellas las medidas que el Juez puede adoptar en caso de estimación del recurso de habeas corpus de conformidad con el artículo 8.2 de la LOHC). La LOHC no permite instar la reparación del daño ni el resarcimiento dentro del procedimiento de habeas corpus, sino que dicha petición se deberá hacer valer en el proceso declarativo correspondiente.

La pretensión de habeas corpus debe fundarse en la existencia de una privación de libertad cometida tanto por un particular como por una autoridad, con la salvedad de las privaciones de libertad decretadas por un órgano jurisdiccional. Se exige igualmente que la privación de libertad sea ilegal debiendo concurrir, para que el órgano judicial estime la pretensión, alguna de las circunstancias que enumera el primer artículo de la LOHC. En resumidas cuentas, estas circunstancias pueden reducirse en tres situaciones, a saber, la falta de un presupuesto habilitante para la detención, el exceso de plazo del mismo

---

<sup>32</sup> Vid. ALMELA VICH, Carlos: *Algunas reflexiones en torno al procedimiento de habeas corpus en Actualidad Penal nº 31/25, La Ley-Actualidad, Madrid, 1996, p. 226.*

y/o la violación en la detención de las garantías constitucionales establecidas en favor del detenido. La ilegalidad de la detención puede tener lugar desde el mismo momento de la detención o con posterioridad a ella.

La primera de las situaciones que puede dar lugar a una detención ilegal es aquella en que no concurren los requisitos legales para ello. Éstas son básicamente todas aquellas detenciones, realizadas ya sea por un particular o una autoridad, que no son acordes con los presupuestos materiales que la justifican en los artículos 490 y siguientes de la LECRIM. En interpretación de ello, no cabrían detenciones si no existiesen indicios de delitos, ni las detenciones por simples faltas, salvo que el afectado estuviese indocumentado (Art. 495 LECRIM<sup>33</sup>).

En cuanto al exceso de plazo, este debe relacionarse con el artículo 17.2 de la CE. El TC ha dilucidado que el plazo de 72 horas supone un *"límite máximo de carácter absoluto para la detención policial"* pero que no por ello todas las detenciones deberán durar dicho periodo de tiempo, ya que el artículo 17.2 fija, a su vez, un límite relativo (el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos), que se superpone, de manera que el límite máximo de la privación de libertad *"puede ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida"* pudiendo llegar a declararse una detención como ilegal si se supera dicho límite relativo aunque no haya llegado a exceder esas 72 horas<sup>34</sup>. Especial mención al hecho de que en caso de personas privadas de libertad por presuntos delitos de terrorismo, ese plazo de 72 horas podría prorrogarse, si lo acordare el juez, hasta 48 horas más en atención al artículo 520 bis de la LECRIM<sup>35</sup>; no cabría considerar dicha disposición inconstitucional pues el artículo 55.2 de la CE ofrece implícitamente al legislador la posibilidad de ampliar el plazo en estos casos.

---

<sup>33</sup> Art. 495 LECRIM *"No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle."*

<sup>34</sup> STC 86/1996, de 21 de mayo, Fundamento Jurídico VIII; ponente: Don Pedro Cruz Villalón; B.O.E. 21 de junio de 1996, Núm. 150.

<sup>35</sup> Art. 520 bis LECRIM *"Podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada"*.

Por último, también puede ser ilegal aquella detención que, si bien esta materialmente justificada y no es superior al plazo correspondiente, no observa las garantías que se desprenden en la detención a favor del detenido tanto en la Constitución, como en las normas legales y los tratados internacionales aplicables en el ámbito de la detención. Serían detenciones ilegales por este punto, por ejemplo, aquellas que vulneran la integridad física del detenido, las que no le asista un abogado, las que lo obligan a declarar contra sí mismo, entre otras.

## **IV. PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS**

### **1. Iniciación del procedimiento**

El procedimiento de habeas corpus se puede iniciar, a instancia de parte, bien por escrito o bien por comparecencia verbal. En principio, no se requiere la postulación de letrado y procurador y no se exigen más requisitos formales que los contenidos en el artículo cuarto de la LOHC. En este sentido, tanto en el escrito como en la comparecencia, deben constar el nombre y las circunstancias personales del solicitante así como de la persona para la que solicita el amparo judicial; el lugar en que se halle el privado de libertad y la identificación de los sujetos que lo tengan en custodia; y el motivo concreto en el que se funda la solicitud de habeas corpus (Art. 4 LOHC). De acuerdo a García-Rostán Calvín, la enumeración de varios motivos en la solicitud de habeas corpus no deber ser causa de inadmisión, sino que cabe el enjuiciamiento por todos ellos<sup>36</sup>.

Si la solicitud proviene de la persona privada de libertad, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre está obligada a ponerlo en conocimiento del juez en la mayor brevedad so pena de apercibimiento por el juez (Art. 5 LOHC).

El procedimiento puede iniciarse ya sea de oficio, en cuyo caso el juez que lo solicita se encarga de resolverlo con posterioridad, como a instancia de parte, estando legitimados para iniciarlo tanto el detenido, como sus allegados, así como el Defensor del Pueblo (no se incluye el defensor del pueblo autonómico) y el Ministerio Fiscal (Art. 3 LOHC). Igualmente y aunque se refleje expresamente, se entiende que los representantes legales del menor e incapaz ostentan la facultad para solicitar el procedimiento. De igual forma,

---

<sup>36</sup> Vid. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma: *Reflexiones en torno a la Ley Orgánica 6/1984 de Habeas corpus en Anales del Derecho n° 14*, Murcia, 1996, p. 126.

y de acuerdo a la jurisprudencia del TC, el letrado del detenido también estaría legitimado para solicitar el inicio aunque ni la constitución ni la ley lo haya previsto<sup>37</sup>.

## 2. Auto de incoación

Una vez presentada la solicitud de habeas corpus, el Juez procede a examinar si se cumplen los requisitos para su tramitación y dicta un auto, ya bien incoando el procedimiento o denegando la solicitud (Art. 6 LOHC<sup>38</sup>), teniendo que notificar al Ministerio Fiscal en ambos casos.

Los requisitos a los que la LOHC hace referencia son los relativos al órgano jurisdiccional (jurisdicción y competencia), a las partes (capacidad), los requisitos formales del artículo 4 de la LOHC, así como si la detención entra en cualquiera de las circunstancias de detención ilegal del artículo primero.

Si el juez estimase que la solicitud de habeas corpus es improcedente, dictará un auto denegando el habeas corpus. En caso contrario, dictará un auto de incoación que dará inicio al procedimiento. La LOHC declara en el artículo sexto que ninguno de estos dos autos son susceptibles de recursos. El TC ha interpretado que la denegación de la apertura del procedimiento no vulnera el derecho a la tutela judicial si el auto está motivado en una causa legal<sup>39</sup>. Por su parte, Pestana Pérez entiende que en caso de duda sobre el concurso de los requisitos de la solicitud del habeas corpus, se debería optar por la admisión del procedimiento y verificarse el presupuesto problemático en el juicio de fondo al ser la solución más respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>40</sup>.

En el caso que el Juez dicte el auto de incoación del procedimiento, ordenará la puesta a disposición judicial del detenido (Art. 7.1 LOHC<sup>41</sup>) cabiendo apreciarse un delito de desobediencia en caso de incumplimiento de la orden por la autoridad correspondiente.

---

<sup>37</sup> STC 224/1998, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico II; ponente: Don Pablo García Manzano; B.O.E. 30 de diciembre de 1998, Núm. 312.

<sup>38</sup> Art. 6 LOHC " *Promovida la solicitud de «Habeas Corpus», el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte no cabrá recurso alguno*".

<sup>39</sup> STC 44/1991, de 25 de febrero, Fundamento Jurídico IV; ponente: Don José Gabaldón López; B.O.E. 27 de marzo de 1991, Núm. 74.

<sup>40</sup> Vid. PESTANA PÉREZ, Mario: *El procedimiento de "habeas corpus" en Detención policial y habeas corpus*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, p. 198.

<sup>41</sup> Art. 7.1 LOHC "*En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre*".



Sin embargo, la ley prevé que el juez, si lo estimare necesario, pueda personarse en el lugar de custodia.

### **3. Vista oral**

La vista oral del procedimiento de habeas corpus comprende tanto las alegaciones de las partes como la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes. Soriano recalca "*la importancia de las alegaciones de la persona detenida, ya que de éstas dependen principalmente la deducción de la pretensión y constituirán el material de juicio básico de la convicción judicial*"<sup>42</sup>. Esta fase del procedimiento se inicia una vez que el detenido se encuentra a disposición judicial.

El artículo séptimo de la LOHC regula esta fase del procedimiento. La ley obliga al juez a oír al detenido, a su representante legal (en los casos en que deba intervenir) y al Abogado (si se hubiese designado alguno), así como al Ministerio Fiscal y a la persona que hubiese practicado la privación de libertad antes de poder dictar una resolución final. También acuerda que puedan practicarse todas aquellas pruebas que las partes hubiesen aportado y que el juez estime pertinentes, con la salvedad que éstas deben poder practicarse en el acto o dentro del plazo de 24 horas que tiene el juez para resolver sobre la solicitud desde que se dictare el auto de incoación del procedimiento. Soriano ha subrayado que "*la aportación y práctica de las pruebas tienen unas limitaciones insalvables derivadas de la extraordinaria rapidez del procedimiento del hábeas corpus de manera que el juez se verá obligado a rechazar aquellas pruebas que por su propia naturaleza sean impracticables durante la escasa duración de la vista oral, o que, siéndolo, necesiten un mayor tiempo para su ejecución*"<sup>43</sup>. Para la práctica de la prueba se aplican las normas generales previstas en la LECRIM<sup>44</sup> referidas al juicio oral y adaptadas al procedimiento de habeas corpus.

### **4. Resolución final**

Una vez que las partes hayan alegado lo que convengan y se hayan practicado las pruebas pertinentes, el juez deberá pronunciar una resolución sobre si decide estimar o desestimar la pretensión (Art. 8 LOHC). Ésta deberá dictarse con la mayor brevedad

---

<sup>42</sup> Vid. SORIANO, Ramón: *El derecho de habeas corpus*, Congreso de los diputados monografías, Madrid, 1986, pp. 251 y 252.

<sup>43</sup> Íbidem, p. 253.

<sup>44</sup> Arts. 688 y siguientes LECRIM.

posible puesto que el artículo 7.4 de la LOHC<sup>45</sup>, obliga al juez que conoce de la solicitud de habeas corpus a dictar la resolución que proceda en un plazo no superior a 24 horas desde que se dictara el auto de incoación del procedimiento. La resolución deberá revestir la forma de auto y deberá estar completamente motivada. Asimismo se pronunciará sobre el fondo del asunto así como de la distribución de las costas procesales. Las costas serán declaradas de oficio exceptuando el supuesto de mala fe y temeridad del solicitante (Artículo 9.3 LOHC)<sup>46</sup>. González Malabía ha sugerido que al solicitante de mala fe se le debería interponer una sanción pecuniaria en vista que las costas de este procedimiento suelen ser escasas dada la no necesaria intervención de abogado y procurador<sup>47</sup>. La resolución pone fin al proceso.

#### *A) Desestimatoria*

La resolución desestimatoria se fundamenta en la inexistencia de las circunstancias contenidas en el artículo 1 de la LOHC y por lo tanto en la falta de acción del detenido. Como consecuencia de ello, el juez declarará que la privación de la libertad es conforme a derecho y acordará el archivo de las actuaciones (artículo 8.1 LOHC)<sup>48</sup>. Algunos autores han sopesado la posibilidad de que aunque se desestimaré la pretensión inicial por no concurrir la circunstancia por la que se solicitó, podría presentarse un nuevo recurso de habeas corpus alegando otra circunstancia distinta a la anterior, al igual que la misma, siempre que ésta se produjera con posterioridad a la desestimación. Por esta razón, Carrasco Durán ha concluido que el auto desestimatorio del habeas corpus no tendría realmente eficacia de cosa juzgada<sup>49</sup>.

#### *B) Estimatoria*

El Juez dictara una resolución estimatoria de la solicitud de habeas corpus en el caso que apreciase la concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 1 de la LOHC. La resolución contendrá unos pronunciamientos declarativos en que se declaré la

---

<sup>45</sup> Art. 7.4 LOHC "En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda."

<sup>46</sup> Art. 9.3 LOHC "En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento, en caso contrario, éstas se declararán de oficio".

<sup>47</sup> Vid. GONZÁLEZ MALABÍA, Sergio: *Reflexiones sobre los aciertos y desaciertos de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de hábeas corpus en Actualidad Penal n°14*, Madrid, 2001, p. 303.

<sup>48</sup> Art. 8.1 LOHC "Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando".

<sup>49</sup> Vid. CARRASCO DURÁN, Manuel: *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2002, p. 437.

ilegalidad de la detención efectuada así como la medida que decida adoptar al respecto (artículo 8.2 LOHC). De esta forma podrá decretarse la puesta en libertad del detenido si no tienen lugar los requisitos legales que justifiquen la privación de libertad (artículo 8.2 a) LOHC)<sup>50</sup>, la permanencia de la privación de libertad en establecimiento distinto o bajo la custodia de personas distintas si se considerase procedente la detención (artículo 8.2 b) LOHC)<sup>51</sup> o la inmediata puesta a disposición judicial del detenido si hubiera transcurrido el plazo legal para la detención (artículo 8.2 c) LOHC)<sup>52</sup>.

Además de estos pronunciamientos, el juez podrá declarar en el auto que se proceda criminalmente contra aquellas personas sobre las que existan indicios de la comisión de un supuesto delictivo.

### *C) Otras formas de terminación del proceso*

El proceso no solo puede terminar con una resolución sobre el fondo que estime o desestime el amparo. Lógicamente, el fallecimiento del detenido pondría fin al proceso dado el carácter personalísimo del derecho a la libertad, sin perjuicio de las acciones legales que puedan entablar los herederos y los perjudicados si observaren indicios de la comisión de algún delito. Por otra parte, se admite que el proceso pueda finalizar por la renuncia y desistimiento del titular del derecho vulnerado, no así del resto de personas contempladas en el artículo 3 LOHC. En este punto, Diego Díez ha concluido que ni la renuncia ni el desistimiento "*pueden ser vinculantes para el órgano judicial toda vez que, conocidos los hechos que presuntamente están dando lugar a una detención ilegal conforme al artículo 1 LOHC, el Juez habrá de actuar de oficio en la incoación del habeas corpus*"<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> Art. 8.2 a) LOHC "*Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo 1 de esta Ley, se acordará la puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente*".

<sup>51</sup> Art. 8.2 b) LOHC "*Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo 1 de esta Ley, se acordará Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas a las que hasta entonces la detentaban*".

<sup>52</sup> Art. 8.2 c) LOHC "*Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo 1 de esta Ley, se acordará que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención*".

<sup>53</sup> Vid. DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo: *Habeas Corpus frente a detenciones ilegales*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 33.

## 5. Recursos

En lo relativo a los recursos que pueden ejercitarse contra las resoluciones efectuadas por el juez que conoció del habeas corpus, se hace preciso distinguir aquella resolución que admite o deniega la incoación del procedimiento y aquella otra que, una vez terminado el procedimiento, resuelve sobre el fondo del asunto estimando o desestimando la pretensión del detenido.

### *A) Contra el auto de admisión o denegación de incoación del procedimiento*

La LO 6/1984 ha declarado en su artículo sexto<sup>54</sup> que tanto el auto de incoación del procedimiento como aquel que deniega la solicitud de habeas corpus no son susceptibles de recurso alguno. El TC ha proclamado que el auto que deniega la solicitud de habeas corpus como consecuencia de la falta de competencia del tribunal ante el que se ha solicitado el amparo frente a una detención ilegal también resultaría inimpugnable, por aplicación del artículo 6, por entenderse que el auto de inadmisión se fundamenta en la falta de un presupuesto procesal objetivo como es la falta de competencia del órgano judicial<sup>55</sup>. Se ha venido admitiendo que frente a dicho auto cabría el recurso de amparo directo ante el Tribunal Constitucional por violación de un derecho fundamental por omisión de un órgano judicial (artículo 44 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, B.O.E. 5 de octubre de 1979, Núm. 239)<sup>56</sup>.

### *B) Contra el auto estimatorio o desestimatorio de la pretensión*

El artículo 8 de la LO 6/1984 estipula que, una vez practicadas las actuaciones propias del procedimiento de habeas corpus, el juez deberá dictar un auto motivado que desestime la pretensión del detenido, si no apreciare la existencia de una detención ilegal de acuerdo al artículo primero de la ley orgánica, o un auto en que estime su pretensión, en caso contrario, junto con la medida acordada como consecuencia de su

---

<sup>54</sup> Art. 6 LO 6/1984 "*Promovida la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno*".

<sup>55</sup> STC 153/1988, de 20 de julio, fundamento jurídico I, Doña Gloria Begué Cantón; B.O.E. 24 de agosto de 1988, Núm. 203.

<sup>56</sup> Art. 44 LOTC "*Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes*".

admisión. Nada dice la ley, sin embargo, sobre los recursos que pudiesen caber contra esa resolución.

Parte de la doctrina ha venido considerando que en este caso se aplicaría supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que, si bien no cabría recurso de apelación al no reconocerse expresamente dicha posibilidad en el artículo 217 de la LECRIM<sup>57</sup>, sí que cabría plantear recurso de queja ante el tribunal superior competente (artículo 218 LECRIM)<sup>58</sup> por ser un auto no apelable del juez. En este ámbito, Gimeno Sendra ha sostenido que las exigencias de sumariidad y preferencia del artículo 53.2 CE se trasladarían también a esta segunda instancia.<sup>59</sup>

El Tribunal Constitucional ha rechazado esta posibilidad y ha resuelto que "*dado el silencio de la LO 6/1984 no es posible ejercitar impugnación alguna previa al acceso ante este Tribunal por medio del recurso de amparo*"<sup>60</sup>. Por ello se puede concluir que frente al auto de desestimación de la pretensión del habeas corpus únicamente cabría recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en base al artículo 44 de la LOTC.

### *C) Contra la resolución de inadmisión y/o desestimación del recurso de amparo*

Frente a la resolución del Tribunal Constitucional que no admite a trámite la demanda de amparo así como también aquella que desestima el amparo cabría interponer recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. La legitimación de dicho tribunal se reconocería en virtud del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos celebrado en Roma en 1950 y de la que España forma parte, pudiéndose acudir a dicho tribunal una vez que se ha agotado la vía judicial nacional.

---

<sup>57</sup> Art. 217 LECRIM "*El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la Ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente*".

<sup>58</sup> Art. 218 LECRIM "*El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación*".

<sup>59</sup> Vid. GIMENO SENDRA, Vicente: *El proceso de habeas corpus*, op. cit., p. 233.

<sup>60</sup> STC 61/1995, de 29 de marzo, fundamento jurídico III, Don Carlos de la Vega Benayas; B.O.E. 25 de abril de 1995, Núm. 98.

## BIBLIOGRAFIA

- ALMELA VICH, Carlos: *Algunas reflexiones en torno al procedimiento de habeas corpus* en *Actualidad Penal* n° 31/25, La Ley-Actualidad, Madrid, 1996, pp. 221-229.
- BEREJANO GUERRA, Fernando: *Derecho de defensa, detención preprocesal y "habeas corpus"* en *Detención policial y habeas corpus*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, pp. 221-249.
- CARRASCO DURÁN, Manuel: *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2002, pp. 424-437.
- DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo: *Hábeas Corpus frente a detenciones ilegales*, Tecnos, Madrid, 1997.
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, pp. 250-255.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma: *Reflexiones en torno a la L.O. 6/1984 de Habeas corpus* en *Anales del Derecho* n° 14, Murcia, 1996, pp. 81-148.
- GIMENO SENDRA, Vicente: *El proceso de habeas corpus*, Tecnos, Madrid, 1985.
- GUDE FERNÁNDEZ, Ana: *El habeas corpus en España un estudio de la legislación y de la jurisprudencia constitucional*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2008.
- LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo: *El auténtico "habeas corpus"*, Colex, Madrid, 1992.
- GÓNZALEZ MALABÍA, Sergio: *Reflexiones sobre los aciertos y desaciertos de la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus* en *Actualidad Penal* n° 14, Madrid, 2001, pp. 263-304.
- MONTÓN REDONDO, Alberto: *Derecho de habeas corpus* en *Anuario de la Facultad de Derecho* n° 7, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, Extremadura, 1989, pp. 169-186.
- PÉREZ ROYO, Javier: *Curso de derecho constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 282-286.
- PESTANA PÉREZ, Mario: *El procedimiento de "habeas corpus"* en *Detención policial y habeas corpus*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, pp. 181-219.
- SORIANO, Ramón: *El derecho de habeas corpus*, Congreso de los diputados monografías, Madrid, 1986, pp. 229-307.
- TORRES DEL MORAL, Antonio: *Principios de derecho constitucional español*, servicios publicaciones facultad de derecho Universidad Complutense, Madrid, 1998, pp. 473-477.

